

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.  
Demandante: CAVAR S.A.  
Demandado: JOSÉ RAFAEL MORA MORENO y otros.  
Radicado: 11001310301520150053900

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los herederos indeterminados de Gustavo Neira Mateus (q.e.p.d.) y demás Personas Indeterminadas, se notificaron por conducto de curador *ad-litem*<sup>1</sup>, quien en el término legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos<sup>2</sup>.

2. teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el gestor judicial actor<sup>3</sup>, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al extremo demandante para que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, aporte los documentos idóneos que acrediten el parentesco del señor Pablo Emilio Castellanos Ortégón con el de *cujus* Gustavo Neira Mateus.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 16ActaNotificaciónPersonal  
<sup>2</sup> PDF 18ContestaciónDemandaCuradorAd-Litem  
<sup>3</sup> PDF 13ComplementaciónParteDemandada

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: PASTOR DE JESÚS ÁVILA CUBIDES.  
Demandado: YEPES ÁVILA Y CÍA. S. en C. y YEPES RENDÓN  
S.A.S.  
Radicado: 11001310301520160070500

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup> realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 20LiquidaciónDeCostas – Cuaderno 4

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: WILMER ANDRÉS PARRADO NAVARRO y otros.  
Demandado: EDUAN ANDRÉS FIGUEROA CEPEDA y otros.  
Radicado: 110013103015 **20160072500**

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Téngase por notificado al demandado Melquisedec Figueroa Pérez, conforme a acta de notificación personal de fecha 20 de septiembre de 2023, realizada de manera presencial ante la secretaría del Juzgado<sup>1</sup>, quien por conducto de apoderada dio contestación a la demanda y formuló medios exceptivos<sup>2</sup>.

2. Conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a Eduan Andrés Figueroa Cepeda por conducta concluyente, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su apoderada judicial.

3. Secretaría controle el término de traslado al demandado Eduan Andrés Figueroa Cepeda, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentó contestación a la demanda<sup>3</sup>.

4. Se reconoce a la doctora Yineth Mabel Rodríguez Rojas como apoderada judicial de los demandados Melquisedec Figueroa Pérez y Eduan Andrés Figueroa Cepeda, en los términos y fines del poder conferido<sup>4</sup>. (Art. 75 CGP).

5. Para todos los efectos legales, tengase en cuenta que el apoderado de la parte demandante recorrió las excepciones<sup>5</sup> formuladas por los mentados demandados.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 09ActaDeNotificacion – 01CuadernoPrincipal  
<sup>2</sup> PDF 11ContestaciónDemanda – 01CuadernoPrincipal  
<sup>3</sup> PDF 11ContestaciónDemanda – 01CuadernoPrincipal  
<sup>4</sup> PDF 11ContestaciónDemanda fl. 2 – 01CuadernoPrincipal  
<sup>5</sup> PDF 13DescorreTrasladoExcepcionesDeMérito – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: LUCÍA FERNÁNDEZ DE MORALES.  
Demandado: MÓNICA JEANNETTE MORALES MORENO,  
NELSON LEONARDO y ROBERTO MORALES.  
Radicado: 11001310301420170053700

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Comoquiera que las pruebas solicitadas por los extremos de la litis son netamente documentales, se procederá de la manera correspondiente.

2. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

**2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**2.1.1. Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

**2.2. DE LA PARTE DEMANDADA.**

**2.2.1. Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda de la demandada Mónica Jeannette Morales Moreno.

3. En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montáñez'.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: PLASTIQUIMICA S.A.S.  
Demandado: PLASTICOS & SINTETICOS C.R. S.A.S. y  
MARGARITA LÓPEZ DE ROJAS.  
Radicado: 11001310301520170062100

1. Como quiera que la curadora designada<sup>1</sup> no se posesionó, se RELEVA del cargo, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y se le DESIGNA a **Jorge Santiago Carvajal Silva**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.019.128.458 y T.P. No. 344.481 del C.S.J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico [jscs97@hotmail.com](mailto:jscs97@hotmail.com), para que desempeñe el cargo de Curadora *Ad – Litem* de la demandada Margarita López de Rojas.

2. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

3. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 15 AutoDesignaCurador – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO.  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JORGE EDGAR RICO GUERRERO.  
Radicado: 110013103015 **20180033300**

1. Como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>1</sup>, se dispone:

1.1. Designar a osé César Augusto Peña Santamaría, por economía procesal como quiera que, en oportunidad anterior se notificó<sup>2</sup> para este proceso y contestó la demanda<sup>3</sup>, para que desempeñe el cargo de Curador *Ad – Litem* del demandado Jorge Edgar Rico Guerrero.

1.2. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

1.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado a la dirección electrónica [apycaltda@hotmail.com](mailto:apycaltda@hotmail.com) o física Calle 12 C No. 8 – 79 Oficina 705 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 004InclusiónRegNalPersEmplazadas

<sup>2</sup> PDF 001 CuadernoPrincipal fl. 195

<sup>3</sup> PDF 001 CuadernoPrincipal fls. 196 y 197

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S. cesionaria del BANCO  
BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA –  
BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: PEDRO PABLO ESCORCIA MARCHENA.  
Radicado: 11001310301520180033700

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup> realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto adiado 28 de junio de 2023<sup>2</sup>, esto es, **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

<sup>1</sup> PDF 29LiquidaciónDeCostas  
<sup>2</sup> PDF 24AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Consulta desacato  
**Demandante:** Humana Vivir S.A. EPS-S Liquidada  
**Demandado:** Urobosque S.A.  
**Radicado:** 11001400306120180040100  
**Proveído:** Niega Aclaración

1. Revisada la solicitud presentada por el apoderado judicial de Urobosque S.A.<sup>1</sup>se niega la aclaración deprecada como quiera la sentencia no contiene frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda que estén contenidos en la sentencia como lo norma el precepto 285 del Código General del Proceso.

2. En torno a la solicitud sobre el monto de las costas, el togado deberá estarse a los resuelto en el ordinal 3º de la sentencia de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 12SolicitudAclaración.



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO.  
Demandante: CARLOS BYRON PLAZAS GARZÓN y otros.  
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS de FABIO ARIEL PLAZAS GARZÓN y otros.  
Radicado: 11001310301520180048300

1. Como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>1</sup>, se dispone:

1.1. Designar a William Hernan Vanegas Wilches, por economía procesal como quiera que, en oportunidad anterior se notificó<sup>2</sup> para este proceso y contestó la demanda<sup>3</sup>, para que desempeñe el cargo de Curador *Ad – Litem* de los los Herederos Indeterminados de los Causantes Fabio Ariel Plazas Garzón, Germán Romel Plazas Garzón, Hermes Gonzalo Plazas Garzón y Pedro Chunza Camelo.

1.2. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

1.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado a la dirección electrónica [williamabogado1973@hotmail.com](mailto:williamabogado1973@hotmail.com) o física Carrera 25 A No. 44 A – 41 Sur de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 014RegNalPersEmplazadas  
<sup>2</sup> PDF 002ActaNotificaciónCurador  
<sup>3</sup> PDF 003Cont.curador

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
Demandante: TERESA ESPEJO MARTÍN y BENJAMÍN MORENO BERMÚDEZ.  
Demandado: DIEGO PACHECO MONROY, LUIS ANTONIO GARZÓN RODRÍGUEZ y MARÍA ISABEL BEJARANO BARRERA.  
Radicado: 11001310301520180049500

El gestor judicial actor solicitó<sup>1</sup> se disponga sobre el levantamiento de la orden de inscripción que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-1001240, así mismo, se ordene la inscripción de la sentencia calendada 28 de febrero de 2022<sup>2</sup> n el respectivo folio.

2. Así las cosas, conforme las disposiciones del artículo 287 del Código General del Proceso, se **ADICIONA** la parte resolutive de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2022<sup>3</sup>, de la siguiente manera:

**QUINTO:** Verificado lo anterior, se **ORDENA** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad - Zona Sur- inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-1001240**. Secretaria expida a costa de la parte interesada copia autentica de esta decisión, para tales efectos.

**SEXTO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-1001240**. Ofíciase.

3. Hecha la anterior adición, el contenido de la mencionada sentencia se mantiene en su integridad.

4. Como consecuencia de lo anterior, por secretaria procédase a elaborar oficio actualizado y dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, en los términos solicitados por la parte demandante. Ofíciase.

5. Por secretaría y a costa del Dr. Pedro Pablo Herrera herrera, expídanse la certificación indicada en la solicitud que antecede<sup>4</sup>, dejando las constancias de rigor. (Art. 115 CGP).

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 11 SolicitudOrdenarCancelarInscripciónDemanda  
<sup>2</sup> PDF 10 Sentencia20220228  
<sup>3</sup> PDF 10 Sentencia20220228  
<sup>4</sup> PDF 11 SolicitudOrdenarCancelarInscripciónDemanda

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.  
Demandante: MARTHA LUCIA REYES SIERRA.  
Demandado: RAFAEL ANTONIO JURADO GARAVITO y otros.  
Radicado: 11001310301520180052700

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, se notificaron por conducto de curador *ad-litem*<sup>1</sup>, quien en el término legal contestó la demanda y propuso medios exeptivos<sup>2</sup>.

2. Por Secretaría **CÓRRASE** traslado del recurso de reposición<sup>3</sup> presentado por la demandada CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., conforme lo señalado en el artículo 110 en armonía con el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso.

3. Una vez se resuelva el recurso de reposición referido en precedencia, se dará curso a las excepciones formuladas por el curador *ad-litem*. (Art. 109 CGP).

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 16ActaNotificacionCurador14-07-2023 14.50  
<sup>2</sup> PDF 18ContestaciónDemandaCuradoAd-Litem  
<sup>3</sup> PDF 04RecursoRepos

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: ADRIANA PATRICIA VARGAS VANEGAS.  
Demandado: SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S. y  
FERNANDO RAMÍREZ SALGADO.  
Radicado: 11001310301520180054100

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup> realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 11LiquidaciónDeCostas – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO  
Demandante: ELSA PATRICIA VILLALBA  
Demandado: LUIS EDGAR HERRERA LOZANO.  
Radicado: 110013103015 **20190009500**

Surtido en el presente proceso los trámites pertinentes, notificada el extremo pasivo del auto admisorio, sin que formulara una verdadera oposición, aunado a lo anterior tampoco se presentó objeción al avalúo comercial presentado<sup>1</sup> y encontrándose el bien objeto de división debidamente secuestrado<sup>2</sup>, como lo establecen los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, concordante con el canon 444 *ibidem*, en armonía con los artículos 1°, 2° y 7° de la Ley 2213 del 2022, el Despacho dispone:.

1. **FIJAR** fecha para el día veintiseis (26) de junio de 2024, a la hora de las 8:15 a.m., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con folio de matrícula No. 50C-1346912, de propiedad de los comuneros, el cual se encuentra debidamente secuestrado.

2. Será postura admisible la que cubra el 100 % del avalúo dado al bien y postor hábil quien consigne previamente el 40% sobre el avalúo y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad prevista en el artículo 452 *ejusdem*. Los comuneros se deben estar a lo previsto en el inciso 5° del artículo 411 *ejusdem*.

3. La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos.

4. Expídase por secretaría el aviso de que trata el artículo 450 del Estatuto Procesal Civil debiéndose realizar la publicación en un diario de amplia circulación de la ciudad (El Tiempo, El Espectador o La República) el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días previos a la fecha señalada para el remate.

5. Para los fines a que haya lugar, manténgase agregado a los autos la resolución 00643 del 09 de agosto de 2023 emitida por la Super Intendencia de Notariado y Registro<sup>3</sup>. En conocimiento de las partes.

6. Sobre las solicitudes referidas a fijar fecha y hora para la diligencia de remate<sup>4</sup>, por el memorialista estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 04 AllegaAvalúoCatastralPredioObjetoDivisión

<sup>2</sup> PDF 05 DespachoComisorioDiligenciado

<sup>3</sup> PDF 10 AllegaResoluciónEmitidaSuperintendenciaNotariadoYRegistro

<sup>4</sup> PDF's 08 y 11 CSolicitudFijarFechaYHoraDiligenciaremate y SolicitudFijarFechaYHoraRemate

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado: SERINGEL S.A.S., ALEXANDER SAAVEDRA  
FERREIRA, JOSÉ FERNANDO SAAVEDRA  
SAAVEDRA e IVÁN RICARDO RAMÍREZ  
RODRÍGUEZ.  
Radicado: 110013103015 **20190024500**

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados Alexander Saavedra Ferreira, José Fernando Saavedra Saavedra e Iván Ricardo Ramírez Rodríguez, se notificaron por conducto de curador *ad-litem*<sup>1</sup>, quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos, de forma extemporanea<sup>2</sup>.

2. Comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación esta a cargo de la parte demandante, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

2.1. **ORDENARLE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, notificar a la demandada Seringel S.A.S., en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2.2. Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

<sup>1</sup> PDF 17ConstanciaEnvíoYRecibidoNotificaciónDesignaciónCurador – 01CuadernoUno  
<sup>2</sup> PDF 19ContestaciónDemandaCurador – 01CuadernoUno

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: HERNANDO CAMARGO.  
Demandado: PEDRO NOLASCO RINCÓN CALIXTO.  
Radicado: 11001310301520190026100

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia que el proceso se suspendió hasta el 30 de noviembre hogaño<sup>1</sup>, ampliamente vencido, por ello al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **REANUDAR** la actuación.

2. **REQUERIR** a las partes para que en el término de los **cinco (5) días siguientes al recibo de la misiva**, informen a esta sede judicial las resultas de la negociación que tenían para finiquitar el presente asunto, y, de ser el caso, soliciten una nueva suspensión, o en su defecto, la terminación del proceso. Librese telegrama y comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

3. Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 023ActaAudienciaArt372 – 01CuadernoPrincipal



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.  
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: SHIRLEY DALILA BAUTISTA ROA.  
Radicado: 110013103015 **20190026300**

1. Atendiendo el oficio que antecede, allegado al plenario por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá D.C.<sup>1</sup>, el Despacho conforme al numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso ordena:

1.1. Remitir el expediente de manera virtual al Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá D.C., para que haga parte del el proceso de liquidación patrimonial de la ejecutada Shirley Dalila Bautista Roa.

1.2. Infórmese igualmente que se dejan a disposición las medidas cautelares decretadas en este proceso para que determine si quedan vigentes o si se levantan (núm. 7° art. 565 del CGP).<sup>2</sup>

1.3. Adjúntese consulta de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

<sup>1</sup> PDF 005SolicitudRemitirProcesoJuzgado14CMpal

<sup>2</sup> "Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial".



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA  
Demandante: AMPARO MONTENEGRO LAVERDE.  
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL  
CAUSANTE EUCLIDES MONTENEGRO PERILLA y  
demás personas indeterminadas.  
Radicado: 11001310301520190030100

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse en cuenta que los herederos indeterminados del causante Luis Euclides Montenegro Perilla y las demás personas indeterminadas con derecho a intervenir, se notificaron por medio de curador *ad litem* del correspondiente auto de apremio<sup>1</sup>, quien dentro de la oportunidad contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos<sup>2</sup>.

2. Para continuar con el trámite del proceso, se señalar la hora de las 8:15 a.m. del 19 de septiembre de 2024, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de inspección judicial (núm. 9 Art. 375 CGP), sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

2.2. Ahora bien, si el despacho considera dará cumplimiento a lo señalado a lo señalado en el inciso 2º del numeral 9 del canon 375 *eiusdem*.

3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 del Estatuto Procesal Civil. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del artículo 71 *ibidem*.

4. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Código Procedimental Vigente, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

*“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> PDF 038 NotificacionCurador23-06-2023

<sup>2</sup> PDF 040 ContestaciónCuradorAd-Litem

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

5. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
Demandado: LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ CICUA.  
Radicado: 11001310301520190031300

1. Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup> realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

2. Aprobadas las costas y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

3. En virtud de la solicitud que antecede<sup>2</sup>, secretaria proceda a dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive de la audiencia adiada 17 de marzo de 2022<sup>3</sup>, esto es, elaborar el despacho comisorio allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

---

<sup>1</sup> PDF 12LiquidaciónDeCostas – 01CuadernoPrincipal  
<sup>2</sup> PDF 14SolicitudRemitirDespachoComisorioOrdenado – 01CuadernoPrincipal  
<sup>3</sup> PDF 10ActaAudienciaInsJuzgamiento – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: FUNDACION HOSPITAL INFANTIL SAN JOSÉ.  
Demandado: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN  
LIQUIDACIÓN.  
Radicado: 11001310301520190033900

De las excepciones formuladas por la ejecutada Centro Nacional de Oncología S.A. – en liquidación<sup>1</sup>, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días (núm.1 del art. 443 CGP). Lo anterior, atendiendo que el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2013 de 2022, solamente permite prescindir los traslado que se surten por secretaría que no deben darse mediante auto, como en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 08 Contestación Demanda Y Excepciones

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA  
Demandante: FRANCISCO BARBOSA BARBOSA y otros.  
Demandado: SOFIA BARBOSA DE AVILA y otros.  
Radicado: 11001310301520190034100

Revisada la petición<sup>1</sup>, y atendiendo la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur<sup>2</sup>, Secretaría proceda a la actualización del oficio núm. 3509 de 26 de septiembre de 2019, y remítanse con destino a la entidad correspondiente, para lo de su competencia. Ofíciense y diligénciese directamente por el extremo interesado. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 035 SolicitudActualizarOficio  
<sup>2</sup> PDF 035 SolicitudActualizarOficio fls. 1 y 2

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.  
Demandante: TOMÁS CABRA FRANCO y otros.  
Demandado: FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ y CLÍNICA DE MARLY S.A.  
Radicado: 110013103015 20190067100

**LLAMADO EN GARANTÍA FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Teniendo en cuenta las manifestaciones y anexos allegadas al plenario por la apoderada judicial de la Fundacion Santa Fe de Bogotá<sup>1</sup>, se tiene por notificada al llamado Chubb Seguros Colombia S.A., conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda, deprecó medios exceptivos y objetó el juramento estimativo<sup>2</sup>.

2. Se reconoce a la sociedad Restrepo & Villa Abogados S.A.S., quien en las presentes diligencias actúa por intermedio del Dr. Esteban Escobar Aristizábal, como apoderada judicial de la llamada Chubb Seguros Colombia S.A., en los términos y fines del poder conferido<sup>3</sup>. (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

(2)

<sup>1</sup> PDF 08AcreditaNotificaciónALaLLamadaEnGarantía – C-2 LLAMAMIENTO EN GARANTIA

<sup>2</sup> PDF 07RatificaciónContestaciónLlamamientoEnGarantía – C-2 LLAMAMIENTO EN GARANTIA

<sup>3</sup> PDF 07RatificaciónContestaciónLlamamientoEnGarantía fl. 1 – C-2 LLAMAMIENTO EN GARANTIA

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.  
Demandante: TOMÁS CABRA FRANCO y otros.  
Demandado: FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ y CLÍNICA DE MARLY S.A.  
Radicado: 11001310301520190067100

**DEMANDA PRINCIPAL**

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado judicial de Chubb Seguros Colombia S.A., contestó la demanda, deprecó medios exceptivos y objetó el juramento estimativo<sup>1</sup>.

2. Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de las contestaciones de la demanda presentadas por las demandada Fundacion Santa Fe de Bogotá<sup>2</sup> y Clínica de Marly S.A.<sup>3</sup>, conforme lo señalado en el artículo 110 en armonía con el 370 del Código General del Proceso.

3. Conforme lo señalado en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso, de los escritos de objeción al juramento estimatorio<sup>4</sup> se corre traslado a la parte demandante por el término de 5 días, contados desde la notificación de la presente providencia.

3.1. Lo anterior, atendiendo que el párrafo del artículo 9º de la Ley 2013 de 2022, solamente permite prescindir los traslado que se surten por secretaría que no deben darse mediante auto, como en el presente asunto.

4. Fenecido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

(2)

<sup>1</sup> PDF 18RatificaciónContestaciónDemanda – C-1 CUAD. PRINCIPAL

<sup>2</sup> PDF 01DEMANDA fls. 819 a 840 – C-1 CUAD. PRINCIPAL

<sup>3</sup> PDF´s 08 y 14 Contestación y ReiteraContestación – C-1 CUAD. PRINCIPAL

<sup>4</sup> PDF´s 01, 08, 18 DEMANDA fls. 830 a 832, Contestación fl. 282, RatificaciónContestaciónDemanda fls. 86 y 87 – C-1 CUAD. PRINCIPAL y 04ContestaciónALLlamamientoEnGarantía fls. 276 y 277 – C-3 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.  
Demandante: EDUER ALEXANDER MORALES FERNÁNDEZ.  
Demandado: RAFAEL ÁNGEL VERA ARREDONDO y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
Radicado: 11001310301520190067700

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado Rafael Ángel Vera Arredondo, se notificaron por conducto de curadora *ad-litem*<sup>1</sup>, quie en el término legal permaneció silente.

2. A efecto de continuar con el trámite del proceso, se señalar la hora de las 8:15 a.m. del veinticuatro (24) de septiembre de 2024, para efectos de llevar a cabo la inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

2.1. Para la realización de la referida audiencia, tener en cuenta además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lizeise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

2.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

2.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

2.4. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

2.5. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo

<sup>1</sup> PDF 12ConstanciaEnvíoYRecibidoNotificaciónCuradorAd-Litem



la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled central area, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**

Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: HERNANDO RODRÍGUEZ FIGUEROA.  
Demandado: NESTOR MAURICIO TIRADO.  
Radicado: 11001310301520190069900

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Como quiera que no se dan los presupuestos del núm. 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se niega la solicitud del gestor judicial del demandado<sup>1</sup>.

2. Se tiene por notificado a Nestor Mauricio Tirado por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

3. Secretaría controle el término de traslado a la citada demandada, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso.

4. Se reconoce al doctor Anelson Navarro Romero, como apoderado judicial del demandado Nestor Mauricio Tirado, en los términos y fines del poder conferido<sup>2</sup>. (Art. 75 CGP)

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 06SolicitudDesistimientoTácito – 01CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> PDF 06SolicitudDesistimientoTácito fls. 1 y 2 – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: JOSÉ REINALDO PUERTO MATEUS.  
Demandado: HUMBERTO CARRERO BOLÍVAR y ESPERANZA CARRERO BOLÍVAR.  
Radicado: 11001310301520200004100

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y como la parte actora, no cumplió con la carga que le correspondía de notificar a los demandados Humberto Carrero Bolívar y Esperanza Carrero Bolívar<sup>2</sup>, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**Primero.** Decretar la terminación del proceso ejecutivo incoado por José Reinaldo Puerto Mateus contra Humberto Carrero Bolívar y Esperanza Carrero Bolívar, por **desistimiento tácito**.

**Segundo.** . Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 ibidem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

**Tercero.** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 *ibidem*).

**Cuarto.** En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 15InformeEntrada – 01Cuaderno  
<sup>2</sup> PDF 12. AutoAceptaRenuncia – 01Cuaderno